



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 13 DIC 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **LUIS ALBERTO PLAZAS RAMÍREZ** contra **JEHISSON ÁNGEL MORENO**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2016, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado JEHISSON ÁNGEL MORENO fue notificado a través de curador, previo emplazamiento.
3. El curador ad litem no propuso ninguna excepción de mérito, en tanto que guardó silencio dentro del término legal de traslado.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente la LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JEHISSON ÁNGEL MORENO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$90.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00949-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy **19 DIC 2022** se  
notifica a las partes el anterior AUTO  
por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 13 DE JUNIO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por la **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO JOSÉ VARGAS CRUZ**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 6 de octubre de 2014, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal éste pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. A través de oficio del 24 de febrero de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó la inscripción del embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136156, y remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado PEDRO JOSÉ VARGAS CRUZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**QUINTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.400.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00352-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

19 DIC 2022

Hoy \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el anterior AUTO  
por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 16 DIC 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **MARLON LENIN RUÍZ VIZCAÍNO**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado MARLON LENIN RUÍZ VIZCAÍNO, luego de haber sido emplazado en la forma prevista por el canon 108 del Código General del Proceso, se notificó mediante curadora ad litem.
3. La curadora ad litem promovió la excepción genérica, no obstante, este despacho no encuentra ningún supuesto fáctico constitutivo de defensa de mérito susceptible de ser declarado de oficio.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado MARLON LENIN RUÍZ VIZCAÍNO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.400.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00767-00.-

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <b>19 DIC 2022</b> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 16 DIC 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **SANDRA MILENA RUÍZ SÁNCHEZ**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 16 de octubre de 2018, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. A través de oficio del 28 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó la inscripción del embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-119586, y remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la ejecutada SANDRA MILENA RUÍZ SÁNCHEZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**QUINTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.200.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00857-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

19 DIC 2022

Hoy se  
notifica a las partes el anterior AUTO  
por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 15 DICIEMBRE 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **JHORDAN JAIR ROJAS ÁVILES**.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 24 de mayo de 2016, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado JHORDAN JAIR ROJAS ÁVILES, luego de haber sido emplazado en la forma prevista por el canon 108 del Código General del Proceso, se notificó mediante curador ad litem.
3. El curador ad litem promovió la excepción genérica, no obstante, este despacho no encuentra ningún supuesto fáctico constitutivo de defensa de mérito susceptible de ser declarado de oficio.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JHORDAN JAIR ROJAS ÁVILES, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$210.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00270-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **19 DIO 2022** se  
notifica a las partes el anterior AUTO  
por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria

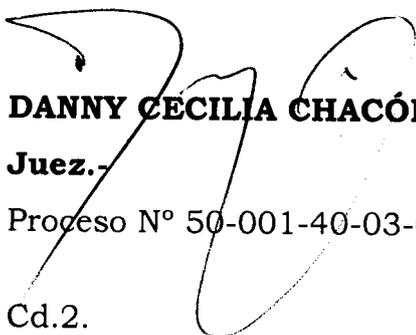


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 18 Dic 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al secuestro del bien cautelado en este proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas PEF-36D, expedido con una antelación no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00270-00.-

Cd.2.

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 19 DIC 2022

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 15 de Julio 2022

**1.** Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio coactivo que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 20 de septiembre de 2022, se decidió la suspensión del proceso ejecutivo, en virtud de la aceptación del trámite de negociación de deudas de la ejecutada RAQUEL OJEDA SALAMANCA. Además se dispuso en levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la revisión detallada del expediente, evidencia que no se configuró ninguna de las causales previstas en el canon 597 del Estatuto Procesal para disponer del mentado levantamiento, y éste no se encuentra contemplado en el artículo 545 *ejusdem*, como uno de los efectos de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Luego, ante la inexistencia de sustento jurídico y fáctico, se dispone dejar sin valor y efecto el numeral 2 del auto proferido el 20 de septiembre de 2020, y mantener incólume todo lo demás.

**2.** Por otro lado, en virtud de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el proceso ejecutivo, si bien suspendido para la ejecutada RAQUEL OJEDA SALAMANCA, continuará en contra del ejecutado WILSON ALEJANDRO GARZÓN PÉREZ, de conformidad con lo mandado en el artículo 547 *ibídem*.

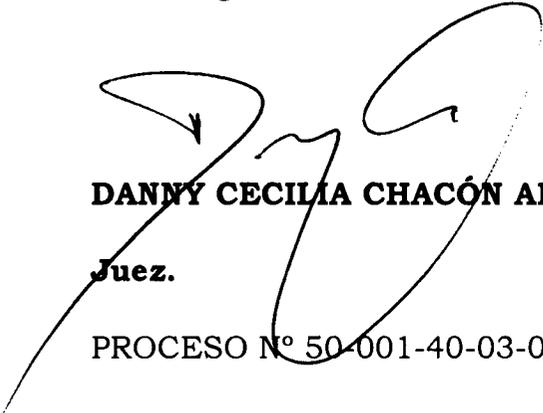
**3.** Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate



Rama Judicial  
República de Colombia

de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00734-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
Hoy	19 JUN 2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 16 DE DICIEMBRE 2022

1. Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio coactivo que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 7 de diciembre de 2021, se decidió, entre otras cosas, aceptar la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S.

Empero, la revisión detallada del expediente, evidencia que en este asunto no actúa como litigante BANCOLOMBIA S.A., ni como ejecutada YINA PAOLA TOVAR FLÓREZ. Por tanto, no era procedente impartir trámite a la solicitud que, en línea de principio, por error fue radicada el 25 de octubre de 2021 (fl.29-33, cd.1).

Y por esa misma razón, el despacho se abstendrá de impartir trámite a las comunicaciones que anteceden, porque tal como ocurrió con la cesión, el proceso incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YINA PAOLA TOVAR FLÓREZ, se encuentra radicado en este despacho bajo el No. 2018 01133 00, según la búsqueda realizada al Sistema Siglo XXI, donde secretaría tendrá que incorporar los referidos memoriales, previo desglose de este expediente y las constancias respectivas.

En suma, se dispone dejar sin valor y efecto el numeral 1 del auto proferido el 7 de diciembre de 2021, y mantener incólume todo lo demás.

2. Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 2 de septiembre de 2022, que consistía en **efectuar la notificación de la parte ejecutada**, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

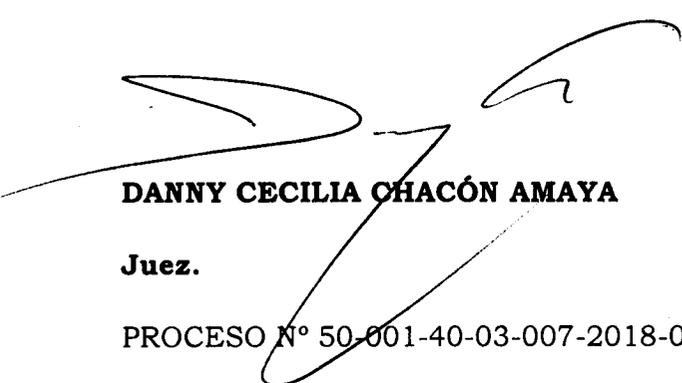
**PRIMERO.-** DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por ELEVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN RENTAL S.A.S., contra SUMINISTROS Y SERVICIOS J & E Ltda., por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

**TERCERO.-** Secretaria, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00113-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <b>19 DIC 2022</b>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	